

REPUBLICA DE COLOMBIA

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACA**
MAGISTRADO PONENTE: Dr. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
DESPACHO No. 4

Tunja, 14 JUL 2015

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR**DEMANDANTE:** CIRO NOLBERTO GUECHA MEDINA**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS**EXPEDIENTE:** 15001333300 012- 2012 00131 01

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por la Magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortiz, mediante auto del 03 de junio de 2015, dentro del asunto de la referencia en la forma que sigue:

1. La causal invocada y los hechos en que se funda

La referida togada ha hecho manifestación expresa de su impedimento para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, aduciendo las causales previstas en los numerales 2º y 12º del artículo 141 del C.G.P., relacionadas con haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior y haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, respectivamente.

Al efecto explicó que la situación fáctica expuesta en la demanda de acción popular la ha conocido en dos oportunidades anteriores. La primera de ellas en la demanda de reparación directa formulada ante este Tribunal por Nidian Torres Martínez y Ciro Nolberto Güecha Medina en contra del municipio de Tunja bajo el radicado No 15001233002013035300, oportunidad en la cual mediante auto del 9 de mayo de 2013 dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Tunja, argumentando que teniendo en cuenta que la lesión de los derechos subjetivos de los demandantes devenía de un acto administrativo expedido por la entidad territorial demandada -licencia de construcción- el medio de control procedente era el de nulidad y restablecimiento del derecho. En tanto la segunda ocasión que conoció del asunto, fue al resolver dentro del medio de control de reparación directa radicado No 1500133301320130002201, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de primera instancia que rechazó la demanda por caducidad de la acción por cuanto el medio de control procedente era el de nulidad y restablecimiento del derecho; oportunidad en la cual confirmó la determinación

de rechazo adoptada por el a quo, al considerar que la fuente del daño alegado la constituía un acto administrativo, en este caso la licencia de construcción, enjuiciable a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término legal establecido para el efecto.

Con fundamento en lo anterior, teniendo en cuenta que tanto en la demanda de reparación directa inicialmente presentada y en la presente acción popular se cuestiona la legalidad del acto administrativo mediante el cual se otorgo la licencia de construcción para la construcción del condominio multifamiliar Mirador del Country en la ciudad de Tunja, como fuente del daño ocasionado a los demandantes, considero al margen de que se trate de dos demandas distintas y que específicamente no se trate de una instancia anterior, que se trata de situaciones fácticas y jurídicas íntimamente relacionadas, y que en esa medida al haber emitido decisión judicial frente a los mismos hechos y las mismas partes fijando su criterio acerca del medio de control procedente, estaría comprometida su imparcialidad, lo cual implicaría una eventual trasgresión al derecho fundamental al debido proceso que le asiste a las partes, razón por la cual considera que debe apartarse del conocimiento del asunto de la referencia. (fls. 1491-1495)

2. Consideraciones

Tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de **imparcialidad**, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que pueda dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador, exprese tal circunstancia y a su vez motive los hechos que originan el impedimento enmarcándolos con toda precisión, generando que las decisiones adoptadas por la jurisdicción, se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia¹.

En esta materia rige el principio de taxatividad según el cual solo integra motivo de excusa o de recusación aquel que de manera expresa se señala en la ley, lo que hace exclusión de la analogía, además que a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales y a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio la persona del juez, de manera que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 24 de mayo de 2012, Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00026-00

reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez.

2.1.- Independencia e imparcialidad del funcionario judicial. Reiteración de jurisprudencia

La jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso, y por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía.³

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los demás órganos del poder público - incluyendo la propia administración de justicia-, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la *litis*, pues sólo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (C.P. art. 209).⁴

La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad, en los siguientes términos: "*[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, (...) a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales*". Sobre la imparcialidad, ha señalado que ésta "se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial".⁵

Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva **relacionada** con "*la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales*

² Sentencia C-600/11 DEL 10 de agosto de 2011 Magistrada Ponente: MARIA VICTORIA CALLE CORREA. Referencia: expediente D-8384

³ Sentencia T- 080 de 2006 (MP. Alfredo Beltrán Sierra, SV. Manuel José Cepeda Espinosa) y Auto 169 de 2009 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ *Ibidem*.

⁵ Sentencia C-365 de 2000 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa), ya citada.

previstas al efecto"; y (ii) **objetiva**, "esto es, sin contacto anterior con el *thema decidendi*, "de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto".⁶ No se pone con ella en duda la "rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción" sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue.^{7,8}

En el ámbito interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado contenido y alcance al concepto de imparcialidad como atributo de la administración de justicia. En el Auto 169 de 2009,⁹ la Corte Constitucional reproduce algunos de los apartes más relevantes en este sentido, en los siguientes términos:

"La imparcialidad del Tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.

El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del Tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales".¹⁰

Sobre el alcance y los elementos del concepto de imparcialidad el Tribunal Internacional ha señalado que éste "supone que el Tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub iudice"¹¹. (...) Así mismo, la Comisión Interamericana ha distinguido al igual que otros órganos internacionales de protección de los derechos humanos¹², dos aspectos de la imparcialidad, un aspecto subjetivo y otro objetivo.¹³

El aspecto subjetivo de la imparcialidad del tribunal trata de determinar la convicción personal de un juez en un momento determinado, y la imparcialidad subjetiva de un juez o de un tribunal en un caso concreto se presume mientras no se pruebe lo contrario.

⁶ El numeral 2º del artículo 24 de la Constitución española de 1978 señala que "todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia".

⁷ Esta garantía también se ha considerado como elemento esencial del debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reconocida a partir de la interpretación del art. 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, de conformidad con el cual "Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial (...)".

⁸ Sentencias C-545 de 2008 (MP. Nilson Pinilla Pinilla); C-762 de 2009 (MP. Juan Carlos Henao Pérez); y A-169 de 2009 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁹ MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Paramana Iribarne vs. Chile (2005). Fundamentos jurídicos 146 y 147.

¹¹ Ver: Informe No. 17/94, Guillermo Maqueda, Argentina, OEA/Ser. L/V/II.85, Doc. 29, 9 de febrero de 1994, párr. 28. No publicado.

¹² Para la Corte Europea, la imparcialidad del juzgador se compone de elementos subjetivos y objetivos. Sobre este punto la Corte Europea ha desarrollado una extensa jurisprudencia (Casos DE Cubre, Hauschildt, entre otros).

¹³ *Idem*.

Con relación al aspecto objetivo de la imparcialidad, la CIDH considera que exige que el Tribunal o juez ofrezca las suficientes garantías que eliminen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez, ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre la imparcialidad¹⁴”¹⁵

Lo anterior, según la jurisprudencia de esta Corporación, explica por qué el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración normativa (artículo 150-1-2 CP), se vio precisado a incorporar en el ordenamiento jurídico las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones, con las cuales se pretende mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley.¹⁶

2.2.- Causales invocadas- Alcance

Para el caso de autos, las causales de recusación invocadas están contenidas en los numerales 2º y 12º del artículo 141 del C.G.P., cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."*

(...)

12. *Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...) "*

Respecto a la primera causal ha de señalarse, conforme lo ha sostenido el Consejo de Estado, que la expresión "*haber conocido el proceso en instancia anterior*", significa que el juez "*participó en el debate y emitió su opinión en la decisión que se adoptó frente al caso debatido o sobre aspectos parciales pero esenciales de un proceso*"¹⁷ y que el conocimiento que inhabilita al juez para pronunciarse dentro del proceso es el relativo a la "*manifestación de un criterio*

¹⁴ 64). En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Europea D.H., caso Hauschild del 24 de mayo de 1989, serie A nº 154, p, 21, par. 48.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Malary vs. Haití (2002). Fundamentos jurídicos 74 y 75.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ Sentencia de 10 de mayo de 2012, exp 17450, que reitera el criterio expuesto en auto del 25 de septiembre de 2003 Exp. 14092 C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié

*concreto sobre el asunto de fondo, o el sentido en el que debe resolverse lo que es materia de debate*¹⁸.

En efecto, se entiende que el juez conoció de un proceso cuando participó en el debate y emitió su opinión en la decisión que se adoptó frente al caso debatido o sobre aspectos parciales pero esenciales de un proceso y se entiende por instancia anterior, la etapa procesal previa a la etapa de revisión que inicia, a instancia del recurso de apelación o de cualquier otro mecanismo judicial que implique abordar asuntos esenciales de los hechos que fueron discutidos en el proceso objeto de revisión, o de la forma en que se abordó y se tramitó ese proceso. La causal aludida, se fundamenta en el respeto al principio de la doble instancia, cuando ésta procede, el que por demás forma parte del debido proceso y tiene por finalidad impedir que el mismo juez que ha conocido en la primera instancia intervenga en la segunda, juzgando su propia actuación¹⁹.

Para el efecto, debe tenerse en cuenta que la labor de la segunda instancia consiste en verificar, sobre la base de la decisión impugnada, el acierto o el error del a-quo en el juicio realizado; en otras palabras, en establecer si el material fáctico y jurídico incorporado al proceso ha sido correctamente valorado y la decisión ajustada a derecho. De donde se colige, que el conocimiento que inhabilita legalmente al juez para un pronunciamiento dentro del proceso está referido a la manifestación de un criterio concreto sobre el asunto de fondo, o el sentido en el que debe resolverse lo que es materia de debate.²⁰

En cuanto a la causal de recusación contenida en el numeral 12 del Art. 141 del C.G.P , "haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso (...) ", el Consejo de Estado al referirse a este motivo de recusación en particular, a precisado que la norma es expresa al indicar que el consejo o concepto debe darse "por fuera de actuación judicial". Reiteradamente ha considerado que para configurar esta causal de impedimento, es preciso que el aludido "concepto o consejo" se haya emitido en un escenario distinto del propio a la actividad judicial, y que el mismo se refiera de manera clara al asunto objeto de discusión. Es decir, que el consejo o concepto como causal de impedimento no está referido al que emite el juez en el ejercicio de su función judicial, sino al expresado por fuera de la misma y cuando compromete su criterio con la decisión de fondo que se deba adoptar."²¹ De manera que no basta la identidad de materia en el primer pronunciamiento que hace el funcionario y los que posteriormente se le ponen a su consideración.

¹⁸ *Ibidem*

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Providencia del diez (10) de julio de dos mil catorce (2014). Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Radicación: 760012331000200800481-01. No. Interno: 18844

²⁰ Auto del 25 de septiembre de 2003 Exp. 14092 C.P.. Juan Ángel Palacio Hincapié.

²¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 15574, Agosto 25 de 2005. Ver también auto del 19 de febrero de 2008, exp.2006-01308.

En efecto, para que surja el impedimento es necesario que el concepto o consejo previo haya sido realizado por fuera de su actividad funcional, pues sólo en este último caso se rompería la imparcialidad y objetividad exigible a quien debe decidir los asuntos puestos a su conocimiento. Bajo esta óptica, al referirse al impedimento que surge por haber participado previamente en asuntos relacionados con el objeto de la decisión, la Corte Constitucional señaló que "resultaría absurdo y contradictorio que el cumplimiento fiel de sus deberes como funcionario público, conduzcan a la estructuración de una causal en dicho sentido"²². Por demás, puede verse que el concepto, consejo o decisión adoptada en relación con un mismo asunto pero dentro del marco de las funciones públicas asignadas al respectivo servidor, lejos de afectar la imparcialidad, fortalece la especialización y el conocimiento de la materia y con ello, una mayor calidad de las decisiones adoptadas. En síntesis, no existe impedimento del servidor público cuando el consejo o concepto previo ha sido dado en ejercicio de sus funciones, pues en tal caso "no se trata de exponer su criterio u opinión personal, sino de proferir una decisión en cumplimiento de los deberes que la constitución y la ley le imponen".

Frente a esta causal, se ha sostenido que no toda opinión emitida por el juez sobre el objeto del proceso da lugar a la declaratoria de impedimento, sino que sólo aquella que se produce extraprocesalmente es la que puede conducir a la separación del asunto. Además, la opinión con poder suficiente para la separación del conocimiento del proceso, debe ser de fondo, sustancial, es decir, que vincule al funcionario judicial con el asunto sometido a su consideración al punto que le impida actuar con la imparcialidad y ponderación que de él espera el conglomerado social, y particularmente los sujetos procesales que intervienen en la actuación. Pero no se trata de cualquier pronunciamiento u opinión abstracta y general, en tanto que la que resulta impediente debe tener estrecha relación con el asunto que ha de resolver el funcionario.²³

2.3.- Del caso concreto

En el presente caso, la Magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortiz afirma que se encuentra incurso en las causales de recusación anteriormente referidas, por cuanto profirió dos decisiones en sede judicial dentro de sendos procesos ordinarios de reparación directa en primera y segunda instancia, con similitud de objeto e identidad de partes respecto a la acción popular de la referencia, actuaciones en las cuales se refirió acerca del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como el mecanismo procedente para efectos de ventilar la controversia objeto de las demandas en sede judicial, circunstancia

²² Auto 080A de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil, expediente D-5094.

²³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL Proceso n.º 35652 Magistrado Ponente FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO. Providencia del dos (2) de febrero de dos mil once (2011).

que considera compromete su imparcialidad frente al asunto y la obliga a separarse de su conocimiento.

Como se anotó para que proceda la causal contenida en el numeral 2º del Art. 141 del C.G.P, se requiere que converjan los siguientes presupuestos : i) que la actuación se surta en las instancias del proceso, esto es como consecuencia del recurso de apelación o de cualquier otro mecanismo judicial de revisión que implique abordar asuntos esenciales de los hechos que fueron discutidos en el proceso objeto de revisión, o de la forma en que se abordó y se tramitó ese proceso y que ii) el pronunciamiento se refiera sobre el asunto de fondo, o el sentido en el que debe resolverse lo que es materia de debate.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisados los argumentos justificantes de la causal, encuentra el Despacho que estos no satisfacen los requisitos establecidos para el efecto, toda vez, que si bien el objeto de la demanda ordinaria y de la acción popular guardan similitud, lo cierto es que, de una parte, se trata de demandas y procesos distintos con diferentes connotaciones, es decir que no se trata de una actuación a instancias del proceso como se exige para la procedencia de la causal y de otra que en los pronunciamientos efectuados no se abordó el fondo del asunto, pues en el primero de ellos se remitió por competencia la demanda de reparación directa a los juzgados administrativos de Tunja y en el segundo se confirmó el auto de rechazo de demanda por caducidad del medio de control.

Ahora bien, el hecho que en las referidas determinaciones se haya señalado por parte de la Togada que el medio de control procedente lo constituía el de nulidad y restablecimiento del derecho, no implica per se un quebrantamiento del principio de imparcialidad en ninguna de sus dimensiones subjetiva y objetiva, pues como se explicó se trata de medios de control disímiles, y que si bien guardan similitud de causa, a través de las determinaciones adoptadas no se adoptó una posición de fondo respecto del thema decidendi, que lleve a concluir que exista algún motivo, o prejuicio que comprometa su imparcialidad o que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

Además, no hay que perder de vista que, como se explicó, las causales de impedimento son taxativas, de creación legal y con alcance restrictivo, en tanto comportan excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional a cargo del Juez. De esta manera están delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio de quien la manifiesta y en esa medida el supuesto fáctico en que el Juez o Magistrado funda la razón de estar impedido debe encajar en el tipo normativo de la causal. Por lo tanto, como el hecho en que se funda el impedimento no se subsume en la causal aducida (numeral 2º del artículo 141 del C G el P), éste no se estructuró.

Ahora, frente a la otra causal invocada, contenida en el numeral 12 del Art. 141 del C. G. P, es de precisar que para que se estructure la causal de impedimento por consejo o concepto previo dado por el servidor público sobre las cuestiones materia del proceso, es necesario que dicha opinión o recomendación se haya dado por fuera de la actuación judicial y al margen de sus funciones. Es decir, que el consejo o concepto como causal de impedimento no está referido al que emite el juez en el ejercicio de su función judicial, sino al expresado por fuera de la misma y cuando compromete su criterio con la decisión de fondo que se deba adoptar, presupuestos que tampoco se cumplen en el sub iudice ya que como quedó evidenciado, los pronunciamientos que sirven de fundamento al impedimento fueron proferidos en sede judicial y en el ejercicio de las competencias asignadas al cargo, al tiempo que no comportaron el estudio de mérito del asunto, razones suficientes para concluir que el impedimento se encuentra infundado.

Así las cosas, atendiendo lo previamente expuesto, para el Despacho no es del caso aceptar los argumentos configurativos de la presuntas causales de recusación-impedimentos alegadas, para sustraerse de la competencia atribuida para conocer y resolver la controversia planteada dentro de la acción popular de la referencia.

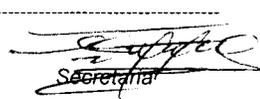
Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

DECLAR INFUNDADO el impedimento manifestado por la Magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortiz. En consecuencia, remítase el proceso de la referencia a su Despacho para lo de su cargo.

CUMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
 Magistrado.

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. ___ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, _____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">-----  Secretaria</p>
